

SALA 4

“G., L. E. s/Nulidad” CCC 42885/2007/9/CA1

Juzgado de Instrucción n° 15, Secretaría n° 146

///nos Aires, 17 de octubre de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala a partir del recurso de apelación deducido por la defensa (fs. 68/71vta.) contra el rechazo del planteo de nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria de L. E. G. (fs. 59/65).

A la audiencia celebrada en los términos del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación concurrió la Dra., quien desarrolló los motivos de su agravio. También asistieron el apoderado de la querella, Dr. y su abogado patrocinante, Dr., y el Dr. Nicolás Amelotti en representación del Ministerio Público Fiscal, los que efectuaron las respectivas réplicas. Estuvo asimismo presente el Dr.

Finalizada la exposición, el Tribunal deliberó en los términos establecidos en el artículo 455, *ibídem*.

Y CONSIDERANDO:

El planteo que introduce la defensa pierde trascendencia siempre que “El sustento para que el juez disponga la indagatoria del imputado lo brinda la existencia de ‘sospecha bastante’, motivación interna que indispensablemente debe estructurarse en elementos objetivos de convicción, demostrativos de la supuesta responsabilidad criminal” (Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Ed. Hammurabi, 2004, to. II, pág. 806).

En esa misma línea de razonamiento se ha dicho que “La decisión de que el imputado preste declaración indagatoria es una medida técnicamente discrecional para el juez” (ob. cit. pág. 806).

De lo expuesto se colige que no se encuentra obligado el juez a describir en el decreto que ordena el llamado a indagatoria el hecho por el que el encausado habrá de ser intimado ni la motivación interna que lo guió a decidir esa convocatoria, como también que su ausencia no conlleva vicio alguno.

Por otra parte, este Tribunal ha expresado que “El carácter irrecurrible de tal resolución, torna improcedente su revisión por la vía

intentada. Así lo ha interpretado parte de la doctrina y jurisprudencia (ob. cit., pág. 806 con cita de un precedente de la Sala VI de esta Cámara publicado en Jurisprudencia Argentina, 2003-III, índice, 181 y CFSM, Sala I, Sec. Penal n° 3, causa n° 2214/2006, rta. 7/9/2006, registro n° 3835). De lo contrario, a través del incidente de nulidad se revisaría un auto que por imperio legal no es apelable” (*in re*, causa n° 32.785 “G.”, rta. 6/11/2007).

Por todo ello se **RESUELVE**:

CONFIRMAR el pronunciamiento de fs. 59/65 en cuanto fue materia de recurso, con costas de Alzada.

Devuélvase, practíquense en el juzgado de origen las notificaciones a las partes y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

Se hace constar que el Dr. Carlos Alberto González no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

ALBERTO SEIJAS

Ante mí:

PAULA FUERTES
Prosecretaria de Cámara